DE LA CITACION O EMPLAZAMIENTO.

PARTIDA 3ª, TIT. VII.

De los Emplazamientos.

N. 3754. INTRODUCCION AL TITULO.

Mostramos assaz complidamente, en el titulo ante deste, de los Abogados, que muestran, e consejan al demandador, e al demandado, en que manera deuen demandar, e amparar sus pleytos en juycio. E porque los emplazamientos son rayz, e comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los Judgadores, e razonar por los Abogados, en razon de contienda que acaezca entre el demandador, e el demandado, porende queremos fablar dellos. E primeramente, que quiere dezir Emplazamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E quien puede ser emplazado, e quien non. E que pena merece el que fuere rebelde, non queriendo venir al emplazamiento. E el que enagenare la cosa sobre que fuere emplazado.

N. 3755. LEY I.

Que quiere dezir Emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho.

Emplazamiento tanto quiere dezir, como llamamiento que fazen a alguno, que venga ante el Judgador, a fazer derecho, o cumplir su mandamiento. E puedelo fazer el Rey, o el Judgador, o el Portero, por mandado dellos. E la manera en que deue ser fecho el emplazamiento, es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su Portero, o por su carta. E los que han poder de judgar por el en su Corte, o en sus Ciudades, e en las Villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, o por carta, o por sus omes conocidos, que sean señaladamente puestos para esto. Otrosi, quando alguno ouiesse querella de otro, e lo fallasse en la Corte del Rey, bien puede dezir a la Justicia del Rey, que gelo emplaze; e el puedelo fazer por si, e por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faziendolo saber, a aquellos que y fallaren de su compaña. E si casas non auieren, deuenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o que sus parientes, o sus amigos, los puedan defender dellos en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los Porteros mayores del Rey, o por su Justicia, o por alguno de los Judgadores de las Villas; mandamos, que tal emplazamiento se pueda prouar por aquel que lo fiziere con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de los menores Porteros, tenemos por bien, que se prueue por dos testigos, sin el Portero, porque non pueda y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento que el Rey, o los Judgadores de su Corte, fizieren por su palabra, mandamos que sea creydo sin otra prueua.

Nota. Véase la Cur. Filip., part. 1ª. § 12, *Citation.*—Carlev. de judit., tit. 1º disput. 2ª, núm. 632. — Larrea, allegat. 107.

N. 3756. LEY II.

Como los emplazados deuen venir ante los Judgadores, e quien puede ser emplazado, e quien non.

Venir deue ante el Judgador, *todo ome que fuere emplazado por mandado del, e parecer por si, o por otri, al plazo que fuere puesto*; maguer ouiesse preuillejo, o otra razon derecha porque non fuesse tenudo de lo fazer. Esto es, por honrra del logar, e del poderio, que tiene el Juez por el Rey. Ca si

non quisiesse venir, semejaria que lo fazia mas por desden, que por otra cosa. Pero quando fuere antel, e mostrare su priuillejo, o alguna otra razon derecha, por que non puede ser apremiado de responder, deuele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir entel Judgador quando los emplazaren, assi como sobredicho es, con todo esso omes y a, que non podrian ser emplazados, e si lo fueren, non son tenudos de responder, ante aquel que los emplazo. Assi como aquel que fuesse Juez mayor, o egual, de aquel que lo emplazasse, o el Clerigo en el tiempo que cantasse la Missa, o dixesse las otras Oras en la Eglesia. O Monjes, o Monjas, o Hermitaños, o otros Religiosos, de los que estan so poder de otro su Mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr a otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, deue fazer emplazar a sus Mayorales, assi como de suso es dicho, en el Titulo que fabla de los Demandadores, e Judgadores. Otrosi dezimos, que non deuen, nin pueden ser emplazados, los que han a ser a dia señalado con el Rey en batalla, o con sus Señores, en fazienda, o en lid; o los que fincan para guardar Villas, o Castillos, o otras Fortalezas, que touieren del Rey, o de otros sus Señores, seyendo en tiempo que temiessen peligro. Esso mismo dezimos, de aquellos que fincan para apaziguar la tierra, si la vieren leuantada, o en bollicio, si fueren omes para ello: o si fincaren para amparar tierra, o Reyno de su Señor, en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades, o feridos, de guisa que non pudiessen venir, o presos; nin los que fiziessen bodas, que non deuen ser emplazados en aquel dia que las fizieren; nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deuen luego sotorrar; o los que estouieren a muerte, o a soterramiento de Señor, o de su pariente, o de su vezino, o de su amigo conocido, fasta que sean tornados a sus casas del soterramiento. Otrosi dezimos, que non deuen ser emplazados los que non son de edad, o que son de fuera de su sentido, o desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados Guardadores para ello. Pero los que ouieren querella destos tales, bien pueden fazer emplazar, a aquellos que touieren a ellos, e a sus bienes, en guarda. Otro tal dezimos, que non deuen emplazar a los que van en mandaderia del Rey, o de su Señor o de su Concejo; nin al Pregonero, de mientra que va pregonando por la Villa; nin a ome, nin a muger, que sea sieruo de otro. Ca este non puede ser emplazado, si non en casos señalados, assi como dezimos de suso, en el Titulo de los Demandadores. Otrosi non deuen emplazar a aquel, que fuesse emplazado de otro Judgador, para parecer antel a dia señalado, en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fueras, si el Judgador que lo emplazasse a postremas, fuesse mayor que el otro, que lo ouiesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deue obedecer al emplazamiento del Judgador mayor. E mientra que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deue el otro Juez, que le emplazo primero, fazer ninguna cosa nueua contra el, por razon quel emplazara, e non pareciera antel. E si por auentura la fiziesse contra el, o contra alguno de los otros sobredichos en esta ley, mandamos que non vala.

N. 3757. LEY III.

Como las Dueñas, nin las donzellas, nin las otras mugeres que biuen onestamente en sus casas, non deuen ser emplazadas, que vengan antel Judgador personalmente.

Dueña cassada, o biuda, o donzella, *o otra muger, que biua onestamente en su casa, non deuen ser emplazadas ninguna dellas*; de manera que sea tenuda de venir personalmente ante los Judgadores, para fazer derecho, en el pleyto que non sea *de justicia de sangre, o de otro escarmiento*: porque assaz abonda, que tales mugeres como estas, embien sus Personeros en juyzio, en los otros pleytos. Esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque non seria guisada cosa, que tales personas como estas pareciessen embueltas publicamente con los omes, assi como de suso diximos, en el Titulo que fabla de los Abogados. Pero si los Judgadores quisiessen fazer algunas preguntas a ellas mismas, para saber verdad, *deuen ellos yr a su casa, o embiar algund Escriuano, que las pregunte, e escriua lo que dixeren.* Otrosi dezimos, que todo ome a quien emplazassen, estando en su casa, por razon de pleyto *que non fuesse de maleficio*, que non es tenudo de venir personalmente antel Judgador, si non quisiere. E esto es, porque cada vno deue ser seguro en su casa, e auer folgura en ella. Pero deue embiar su Personero, que parezca antel Judgador, a responder en su logar. Mas si alguna destas personas fueren emplazadas sobre pleyto criminal, *tenudo seria estonce, de parecer personalmente antel Judgador*, maguer el emplazamiento fuesse fecho, estando el en su casa.

Nota. Véase la ley 8, tit. 4, lib. 11 Nov.

N. 3758. LEY IV.

Como los fijos non pueden fazer emplazar á sus padres, nin los afforrados a los que los afforraren.

Natural razon es, e derecho, que los fijos ayan reuerencia, e fagan honrra a sus padres, e a sus madres; e que ganen siempre dellos, faziendoles seruicio, e non por contiendas, nin pleytos, aduziendolos en juyzio. E porende tuuieron por bien los Sabios antiguos, e defendieron, que el fijo, nin el nieto, non pueden fazer emplazar, para aduzir en juyzio al padre, nin a la madre, nin al abuelo, nin a la buela, mientra que fueren en poderio dellos. Fueras ende, por aquellas cosas señaladas, que diximos de suso en el Titulo de los Demandadores; e en el otro Titulo, que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre, bien lo podria fazer emplazar en juyzio con otorgamiento del Judgador. Ca de otra guisa, non podria emplazar a su padre, nin a su madre, nin a su abuelo, nin a su abuela.

Nota. Omito parte de esta ley y toda la 5ª por tratar de las demandas de los siervos aforrados.

N. 3759. LEY VI.

Como non deue ser emplazada la muger, ante aquel Judgador que la quiso forzar, o casar con ella sin su plazer.

Trabajandose el Judgador, de casar con alguna muger, sin su plazer, que morasse en aquella tierra do el ouiesse poderio de judgar, o queriendo de otra manera passar a ella por fuerza. Dezimos que tal muger como esta, nin otra, nin otro de su compaña, que biuiesse con ella, dende adelante *non deuen ser emplazados ante aquel Judgador*. E si los emplazassen, non serian tenudos de venir, nin embiar Personeros, para responder delante del. Ca podria ser, que porque ella non quiso consentir a su voluntad, que se moueria el Juez, maliciosamente faziendola emplazar, e asacando tortizeras demandas, para tomar venganza della. Pero aquellos que ouieren querella de tal muger como esta, o de algunos de los de su compaña, puedenlos fazer emplazar ante otro Judgador de aquel logar, si lo y ouiere. E si por auentura non lo y ouiesse, puedenlos fazer emplazar antel Adelantado, o antel Merino, que fuere Mayoral de la tierra. E el Mayoral es tenudo de emplazarlos, e de fazerles fuero, e derecho; o de darles otros omes buenos de aquel logar, que sean sin sospecha, que los oyan, e que los delibren.

Nota. Véase á Bobadilla, lib. 2, Polit., cap. 21 al núm. 117.

N. 3760. LEY VII.

Como las Partes pueden alongar entre si el plazo, despues que son emplazados.

Auienense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento, que les fue puesto por mandado del Judgador, E en tal razon como esta dezimos, que quando ellos aluengan el plazo con consentimiento del Judgador, que lo pueden fazer. E son tenudos de venir ante el Juez, a la sazon que pusieren entre si. E la parte que non viniere, deuen fazer contra el, assi como contra ome rebelde, que non viniere al plazo que le pone el Judgador. Mas si ellos por si se alongassen el pleyto sin consentimiento del Juez, el que non viniere, non deue auer otra pena, si non aquella que ellos pusieren entre si; nin puede passar el Judgador contra el, por razon del emplazamiento. Esso mismo dezimos, que quando algunos, que non fuessen emplazados por mandado del Judgador, se abiniessen, e tomassen plazo, a que pareciessen antel Juez. Ca non tenemos por bien, por muchas contiendas, e muchas barajas que acaescen entre los omes, que vn ome pueda emplazar a otro, nin pararle señal, si non en la manera que de suso mostramos.

N. 3761. LEY VIII.

Que pena merece el que fuere rebelde, en non venir al Emplazamiento.

Rebeldes y ha algunos omes, de manera que non quieren venir al emplazamiento que les fazen. E estos non deuen fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos, a quien deuen obedecer. E porende dezimos, que quando alguno fuere emplazado del Rey, por su palabra, o por su Portero, o por su carta, si fuere Rico ome, o Concejo de algund Logar, o otro ome onrrado, assi como Arzobispo, o Obispo, o Maestre de alguna Orden, o Comendador, o Prior, o Abad; qualquier destos sobredichos, que non viniesse, o non embiasse al plazo, o fuere rebelde, non queriendo entrar en el pleyto sobre que fue emplazado, o se fuere de la Corte, o sin mandado del Rey; peche a el cient marauedis, porque le desprecio su mandamiento. E si fuer Infanzon, o otro Cauallero, o ome

honrrado de Villa, peche treynta marauedis al Rey. E si fuere ome de menor guisa, peche diez marauedis. *E sobre todo esto deue pechar qualquier destos sobredichos, a su contendor, todas las despensas, que ouiere fecho sobre razon de aquel emplazamiento, porque non quiso venir fazerle derecho.* E si aquel que fue rebelde, ouiesse seydo emplazado, para ante algund Judgador de los de la Corte del Rey, mandamos que peche cinco marauedis al Judgador, ante quien fue emplazado, porque desprecio su mandamiento. E el que negare, que non fue emplazado, si gelo prouaren, peche la pena doblada al Rey, o a aquel para ante quien fue emplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que diximos de los emplazados, *mandamos que sea guardado, contra aquellos, que los emplazan, si non vinieren, o non embiaren, como deuen, al plazo* *. Otrosi dezimos, que todo ome que fuere emplazado a querella de otro, que uenga fazer derecho ante su Juez, que es puesto en las Cibdades, o en las Villas; si non viniere al plazo, o non embiare ome que razone por el, o si el se fuere sin mandado del Judgador; que peche por pena al Alcalde medio marauedi, e otro medio a su contendor. Essa misma pena deue auer, el que le fiziere emplazar, si non viniere, o non embiare su Personero, al plazo, como deue.

* Véase la ley 6, tít. 4, lib. XI de la Nov. Recop.

N. 3762. LEY IX.

Que pena merece el Judgador, que non quiere emplazar como deue, e aluenga el pleyto, por razones de alguno.

La maldad de los omes de este mundo es tanta, e vsan de ella en tantas maneras, que si la justicia, e el derecho non los estoruasse, non podrian los omes buenos beuir en paz, nin alcanzar derecho. E porende dezimos, que si el Juez, por maldad, o por malquerencia, non quisiesse emplazar los omes a querella de otro; o alongasse el plazo, por ruego, o por amor, o por ayuda que les quisiesse fazer; si gelo pudieren prouar, que peche el Alcalde, de lo suyo, las despensas que fizo, e el daño que recibio el demandador, porque non gelo quiso emplazar, o porque gelo alongo, sin derecho: e sea creydo el demandador, por su jura, sobre estas despensas, e estos daños, a bien vista de aquel, a quien se querello del Alcalde.

N. 3763. LEY X.

Quanto tiempo deuen esperar los emplazados a sus contendores en casa del Rey, demas del plazo.

Esperar dezimos que deuen los omes emplazados para la Corte del Rey, a sus contendores, si algunos dellos vienen, al dia que les es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho, por dos razones. La vna, por guardar que en la Corte del Rey, non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo, como en los otros logares. Ca este es logar, do se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, e con mayor concejo, porque non se ayan ligeramente a desfazer. E porende ha menester mayor tiempo, que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es, por guardar de daño al que viniesse, que cuydaria ganar, por arrebatamiento del plazo; e despues, quando viniesse su contendor, si pudiesse mostrar razon derecha, por que non pudiera venir, donde cuydara auer pro, venirle y a ende daño, porque auria otra vez a tornar al pleyto, e fazer mas despensas. E aquel sabor que ouiera, cuydando que auia vencido el pleyto, tornarsele y a en desabor, si por auentura el otro venciesse a el. E porende tenemos por bien, que todos los que fueren emplazados para la Corte del Rey, si fueren de aquel Reyno, do el Rey anduuiere, o morare, que esperen a sus contendores, despues del plazo, tres dias. E si fueren de los otros Reynos, esperenlos nueue dias.

N. 3764. LEY XI.

Si aquel que fuere emplazado mostrare escusa derecha por que non vino, que le deue valer.

Embargamientos han a las vegadas los que son emplazados, de manera que non pueden venir, nin embiar antel Juez, para responder, a los plazos que les fueren puestos. E porende dezimos, que derecha cosa, e guisada es, que pues ellos non dexan por al, de venir, si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos, que los pueden escusar, son estos. Assi como si el emplazado *fuesse embargado de grand enfermedad; o ouo embargo en el camino, por llenas de rios, o de grandes nieues, o de otra tempestad; o si lo embargassen ladrones, o enemigos conocidos, que le touiessen los caminos, o quel ouiessen desafiado, e fuessen mas poderosos que el, de manera que non osasse venir, a menos de peligro de muerte; o si fuesse*